

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1339-2024 del 08 de agosto de 2024, se denuncia ante la Corporación “tala de bosque nativo”.

Que el día 09 de agosto del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio, ubicado en la vereda San Lorenzo, Municipio de Alejandría, coordenadas X: -75, 4', 14"; Y: 6, 22', 27" y Z: 1466, generándose el informe técnico N° **IT-05453-2024 del 20 de agosto del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja **SCQ-135-1339** del 8 de agosto 2024, se realizó visita al predio referenciado el día 9 de agosto de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°22'27"N 75°4'14"O; identificado con FMI: 026-8152 y cédula catastral PK Predio: 0212001000000100126 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría. (Imagen 1)

La visita es atendida por el señor Pablo Holguín, quien se encontraba realizando labores agrícolas en los cultivos de café. Al ingresar al predio se identifica un lote al margen izquierdo de la vía que conduce a la vivienda del señor Pablo Holguín, en el cual se realizaron actividades de socola (práctica previa a la tala de árboles) en un área aproximada de 2500 m2.



Latitud: 6°22'27"N
 Longitud: 75°4'15"W
 Elevación: 1470.42±13.73 m
 Precisión: 5.05 m
 Tiempo: 09-08-2024 08:52:13
 Nota: Tala Pablo Holguín

Imagen 1. Área intervenida en el predio con FMI 026-8152

Durante el recorrido en el predio donde se realizaron las labores de socola se evidencia que permanecen en pie algunos individuos arbóreos con diámetros de altura al pecho mayores a 10 cm, a las cuales no se les ha realizado anillado para su secado y posterior tala. Además, se observa que no se han llevado a cabo actividades de tala del bosque secundario.

Según indica el señor Pablo Holguín, en el lote intervenido no se realizó aprovechamiento de árboles forestales con diámetros mayores a 10 cm, y que, así mismo, los árboles de gran tamaño y las palmeras nativas fueron respetadas ante cualquier labor de socola o anillado para su tala.



Imagen 2. Lote intervenido con individuos arbóreos en pie.

El señor Pablo Holguín indica que la actividad realizada en el lote se hizo con el fin de sembrar aproximadamente 2000 plantas de café y que el área intervenida era antiguamente un potrero.

Al recorrer el área circundante al lote afectado se observan barbechos que posiblemente fueron potreros en el pasado y que han venido sufriendo un proceso de revegetalización a través de sucesión pasiva, con presencia de algunos individuos arbóreos dispersos de forma irregular.

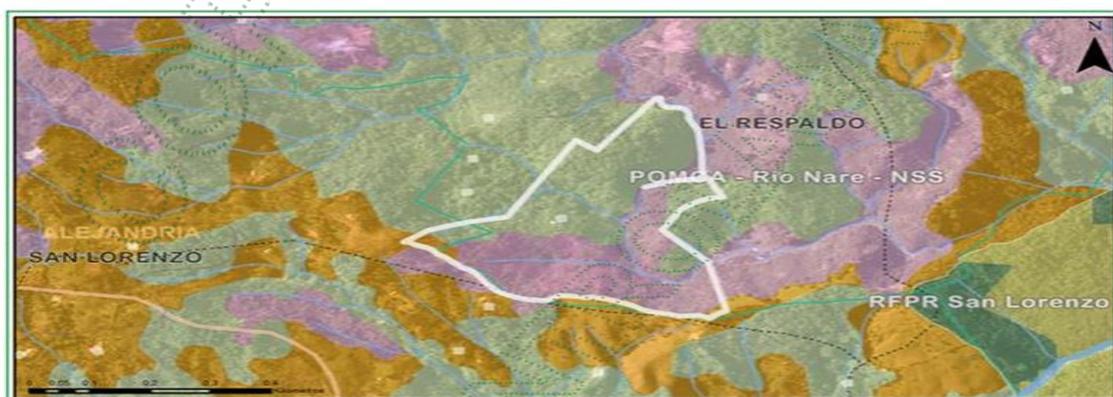


Imagen 3. Área circundante al lote afectado.

En el predio no se evidencia que se haya realizado quema de material vegetal, tampoco se identificó alguna fuente hídrica que se pudiera ver afectada.

Al consultar las determinantes ambientales en el Geoportal CORNARE se evidencia que un 48.74% del predio se encuentra en Áreas de restauración ecológica, el 2.89% en Áreas Agrosilvopastoriles y el 48.38 restante en Áreas de recuperación para el uso múltiple, esto a partir de la zonificación del POMCA del Río Nare.

ZONIFICACION AMBIENTAL POMCAS O AREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	6.99	48.74
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.41	2.89
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	6.94	48.38

Imagen 4. Determinantes ambientales para el predio con FMI 0268152

4. Conclusiones:

Según lo evidenciado en campo se determina que el señor Pablo Holguín aún no ha realizado la tala rasa, pero se está preparando para ello a partir de las labores de socola realizadas.

Durante la visita no se evidencia el aprovechamiento de especies arbóreas ni la quema de material vegetal. Así mismo, no se identifican fuentes hídricas cercanas al lote afectado.

El área donde se planea hacer la siembra de plántulas de café se encuentra dentro las Áreas de recuperación para el uso múltiple, según las delimitaciones del POMCA del Río Nare. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia

ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

“Artículo 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04303-2024 del 10 de julio del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del*

principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de cualquier actividad de socla y tala que se esté adelantando o se tenga proyectada ejecutar en el predio en el predio ubicado en las coordenadas: 6°22'27"N 75°4'14"O; identificado con FMI: 026-8152 y cédula catastral PK Predio: 0212001000000100126 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Informe técnico N° IT-05453-2024 del 20 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA cualquier actividad de socla y tala que se esté adelantando o se tenga proyectada ejecutar en el predio ubicado en las coordenadas: 6°22'27"N 75°4'14"O, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, hechos evidenciados por la Corporación el día 09 de agosto del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-05453-2024 del 20 de agosto del 2024; la anterior medida se impone al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.094.065; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, lo siguiente:

- cualquier obra o actividad que conlleve tala de árboles, ya sea para aprovechamiento de la madera o para la implementación de cultivos, debe contar con los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **PABLO HOLGUÍN LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.094.065, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Alejandría, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05453-2024 del 20 de agosto del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nús

Expediente: 050210344122

Fecha: 22/08/2024

Proyectó: Judicante / Juan P. Gómez

Revisó: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Johan Sebastián Castaño - Doris Adriana Castaño